

Doctora
**JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA BARBARA-
ANTIOQUIA**

Asunto: **CONTESTACIÓN DEMANDA VERBAL DE DECLARACIÓN
DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO.**
Demandante: **CLAUDIA MARIA VILLADA VILLADA**
Demandado: **CRISTIAN DAVID SANCHEZ GUTIERREZ**
Radicado: **2021-000064-00**

DIEGO JAVIER MESA RADA mayor de edad, vecino de La ciudad de Pereira – Risaralda, identificado como aparece al pie mi respectiva firma, en calidad de apoderado en judicial del señor **CRISTIAN DAVID SANCHEZ GUTIERREZ** quien es la parte demandada en el presente proceso, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO**, interpuesta por la señora **CLAUDIA MARIA VILLADA VILLADA** conforme al poder que me ha sido conferido, con las formalidades legales establecidas en el decreto 806 del 2020 para actuar dentro de los términos de dicho mandato, en los siguientes términos así:

IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO

CRISTIAN DAVID SANCHEZ GUTIERREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.060.590.772 expedida en Supia - Caldas, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, con domicilio en la Pintada- Antioquia en la carrera 31 No. 29-57, barrio San Miguel, Celular No. 311 4115259, correo electrónico yulieth-23er@hotmail.com.

IDENTIFICACIÓN DE LOS APODERADOS DEL DEMANDO

DIEGO JAVIER MESA RADA, domiciliado y residenciado en Pereira – Risaralda, identificado con cedula de ciudadanía número 6.240.871 expedida en Cartago – Valle del Cauca, tarjeta profesional número 158.459 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación en la calle 12 No.3-69, celular 313 6083638 y canal digital de notificacionsavioabogados@gmail.com.

JACKELINE PARRA BEDOYA, domiciliada y residenciada en Cartago – Valle, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.113.778.329 expedida en Roldanillo- Valle del Cauca, tarjeta profesional número 283.468 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación en la calle 12 No.3-69, celular 316 3628152 y canal digital de notificacionsavioabogados@gmail.com.

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Actuando en nombre y representación del demandado, tal como se desprende del poder a mi otorgado por el mismo, el señor **CRISTIAN DAVID SANCHEZ GUTIERREZ** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.060.590.772 expedida en Supia - Caldas, con domicilio en la Pintada- Antioquia en la carrera 31 No. 29- 57, barrio San Miguel, Celular No. 311 4115259, correo electrónico yulieth-23er@hotmail.com, en nombre de él expreso que me opongo a todas y cada una de las pretensiones.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: Se admite lo expresado por la demandante señora **CLAUDIA MARIA VILLADA VILLADA**, pues es cierto que entre la aquí demandante y mi poderdante



el señor **CRISTIAN DAVID SANCHEZ**, existió una convivencia permanente de pareja por más de 2 años continuos.

AL HECHO SEGUNDO: Se admite parcialmente y explico:

- a. Es cierto que los señores **CLAUDIA MARIA** y **CRISTIAN DAVID**, conformaron una unión estable, compartiendo techo, lecho y mesa, dentro de la cual ambos compañeros laboraban y se encargaban de los gastos de su hogar, como también compartían sentimientos de amor y llevaban a cabo todas las actividades que se realizan en compañía de la pareja (compartir en familia, salir a divertirse, pasear, baila entre otras).
- b. En cuanto a la fecha de inicio de la relación, es cierto que la misma inició los primeros días del mes de enero del año 2015, es decir, los señores **VILLADA** y **SANCHEZ** inician una relación sentimental “noviazgo” en ese extremo temporal, pero la convivencia bajo el mismo techo inicia en el mes de Marzo del año 2015, y finaliza con la separación definitiva de cuerpos en el mes de febrero del año 2019 cuando mi poderdante se entera que la señora **VILLADA** sostiene una nueva relación y simultánea con un tercero de nombre **CARLOS**.

AL HECHO TERCERO: Se admite, y se puede dilucidar del material probatorio aportado con la demanda en el acápite denominado **MEDIOS DE PRUEBA** en su numeral 1.5 (Copia autenticada del Registro Civil de Nacimiento serial Nro. 152604789 del menor **EMILIANO SANCHEZ VILLADA**), que la pareja conformada por mi prohijado y la señora demandante procrearon un hijo que a la fecha cuenta con 5 años de edad, el cual responde al nombre de **EMILIANO SANCHEZ VILLADA**, quien en la actualidad se encuentra bajo custodia y cuidado personal de la señora **CLAUDIA MARIA**, y de quien siempre se ha responsabilizado mi poderdante aportando alimentos, y todo lo que requiera el menor para garantizar sus derechos, como también el amor, afecto, compañía y periódicamente verifica el estado emocional, educativo y físico del menor.

AL HECHO CUARTO: No se admite, porque a pesar de la existencia de la Unión Marital de Hecho, le ha prescrito el derecho que en algún momento tuvo la parte demandante para que dicha unión tuviera alguna clase de efecto patrimonial; por lo tanto, es imposible que ciertos bienes puedan incluirse como parte de una sociedad patrimonial inexistente.

AL HECHO QUINTO: No se admite, y explico:

- a. Tal como fue expresado en esta contestación en el numeral 2 literal b del acápite de **PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO DE LA DEMANDA**, la convivencia entre la señora **VILLADA** y el señor **SÁNCHEZ GUTIÉRREZ** finaliza con la separación definitiva de cuerpos en el mes de **febrero del año 2019** cuando mi poderdante se entera de la existencia de una nueva relación simultanea que sostenía la señora **CLAUDIA MARIA** con un tercero de nombre **CARLOS ANDRÉS**, señor **CARLOS ANDRÉS** quien para esa época se encontraba laborando como conductor de una volqueta doble troque para el consorcio Farallones en la construcción de la doble calzada via la Pintada.

AL HECHO SEXTO: Se admite parcialmente, por cuanto es cierto que la convivencia y la conformación de la pareja entre las partes de esta demanda, fue notoria y reconocida por la familia, amistades, y comunidad aledaña al domicilio de los compañeros durante la pernoctación.

No se admite que la separación definitiva de cuerpos se dio en febrero del año 2020,



pues la fecha real es febrero de 2019.

AL HECHO SEPTIMO: Se admite que los señores **CLAUDIA MARIA VILLADA VILLADA** y **CRISTIAN DAVID SANCHEZ**, No suscribieron Capitulaciones Matrimoniales a las que hace referencia el artículo 1771 del Código Civil Colombiano.

AL HECHO OCTAVO: No es un hecho que se pretenda hacer probar dentro del proceso, es una afirmación que está soportada con el poder anexado con la demanda.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como razones de derecho se tienen como suficientes las expuestas en el artículo 96 del Código General del Proceso, demás normas concordantes.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Prescripción

Como lo expresa la Ley 54 de 1990 en su artículo número 8, las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes Prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno de uno o de ambos. En este caso concreto que nos atañe hoy aquí podemos dilucidar, que nos encontramos frente a una prescripción; Pues la señora **CLAUDIA MARIA** dejó fenecer el termino para reclamar sus derechos patrimoniales, siendo que la fecha en que se dio la separación definitiva de cuerpos entre los compañeros fue en el mes de febrero del año 2019, es decir, que la señora contaba con un año posterior a esa separación para reclamar, siendo exactos hasta el mes de febrero del año 2020, y No hasta el 18 de enero del año 2021 fecha en la cual presenta la demanda.

Ahora, en gracia de discusión, en caso que hipotéticamente se llegara a probar dentro del proceso que la fecha de separación fue el 18 de febrero de 2020 (como lo manifiesta la demandante –no se sabe si de buena o mala fe-), de igual forma está prescrito el derecho que tuvo la demandante para que la Unión Marital de Hecho tuviera efectos patrimoniales; lo anterior por cuanto pasó más de 1 año desde el momento de la admisión de la demanda hasta la notificación al demandado, por lo tanto el término de prescripción siguió su curso hasta el día 10 de marzo de 2022, fecha en que fue notificado el demandado.

Dice el inciso primero del artículo 394 del Código General del Proceso lo siguiente:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

Al respecto se puede hacer el siguiente análisis:

- La demanda fue admitida mediante auto de 3 de febrero de 2021.
- El auto admisorio de la demanda fue notificado a la parte demandante el día 4 de febrero de 2021 mediante Estado.
- El día siguiente al de la notificación es el 5 de febrero de 2021.



- El demandado fue notificado el día 10 de marzo de 2022, es decir, pasó más de 1 año desde el día siguiente de la notificación al demandante por estado y la notificación personal al demandado.
- Como conclusión el término de prescripción solo se interrumpió el día 10 de marzo de 2022, es decir, a la parte demandante le prescribió el derecho a reclamar los efectos patrimoniales de la Unión Marital de Hecho, pues pasó más de 1 año entre la fecha de la separación y la fecha en que se interrumpió la prescripción (y eso, si en gracia de discusión se tuviera como año de la separación el 2020).
- Es decir, si la separación de la pareja data del año 2019 o 2020, es indiferente, pues en el primero de los casos la presentación de la demanda fue extemporánea y en el segundo de los casos, por la falta de notificación nunca se interrumpió el término de prescripción con la presentación de la demanda.

Por lo anteriormente señalado señora Juez estamos frente al fenómeno de la Prescripción, y por tanto, la señora **CLAUDIA MARIA** perdió cualquier derecho que llegare a poseer sobre los bienes que existieron en la sociedad Patrimonial.

Mala fe

En razón a que la señora **CLAUDIA MARIA** trata de establecer y probar, de mala fe, unos hechos inexistentes, al indicar una fecha simulada de la terminación definitiva de la convivencia para lograr acceder a unos bienes que por ley ya no le corresponden al haber dejado prescribir el termino para reclamar sus derechos patrimoniales.

La ausencia de fidelidad que permitiera continuar con la Unión Marital:

Si bien ha establecido la Corte Suprema de Justicia en reiterados fallos que la infidelidad como tal No termina con la Unión Marital de Hecho siempre que subsistan las circunstancias de apoyo, solidaridad, familiaridad, fraternidad y en general un vínculo; también es cierto que la infidelidad puede llevar al rompimiento de ese vínculo, tal y como ocurrió en el caso de **CRISTIAN** y **CLAUDIA MARÍA**, quienes debido a la infidelidad de la segunda con el señor **CARLOS ANDRÉS** llevó a que se rompiera el vínculo aún antes de terminar la cohabitación bajo el mismo techo, pues una vez el señor Cristian se entera de la infidelidad se toma un tiempo para irse de la casa mientras consiguió donde ir a vivir, pero que estuviera viviendo bajo el mismo techo con la señora **CLAUDIA MARÍA** nunca implicó que el vínculo, el apoyo, la solidaridad, familiaridad y fraternidad se conservaran entre ellos.

V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS.

Le solicito señora Juez tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Archivo pdf con el Registro Civil de Nacimiento del señor **CRISTIAN DAVID SANCHEZ**.

VI. PRUEBAS EXTRAPROCESO

1. Archivo pdf con declaración extraproceso rendida por los señores **RODRIGO ORLANDO VELASQUEZ CANO** y **VIVIANA ANDREA GIL MUÑOZ**.

Podrán ser citados los señores **RODRIGO ORLANDO CANO** y **VIVIANA ANDREA GIL MUÑOZ** en la vereda Úrsula en el municipio de Santabárbara – Antioquia, teléfonos



2008513968 y 310 3852024, correo electrónico laflak-321@hotmail.com .

2. Link con videos de testimonios referentes a la separación definitiva de los señores **CLAUDIA MARIA** y **CRISTIAN DAVID**, rendidos por los señores:

- a. **RAUL QUINTANA**, cedula de ciudadanía. 1.045.422.490, dirección Vegas de Montenegro, apartamento 103 la Pintada- Antioquia, número celular 3146708252, correo electrónico grupojuridicosaviocartago@gmail.com.
<https://drive.google.com/file/d/1bBK4Z8YDzpWbrx3Ab9ajmZ9i3xEI9-2x/view?usp=sharing>
- b. **THALIA CRISTINA GAVIRIA**, cedula de ciudadanía 1.038.386414, dirección Calle 35 número 31-70 barrio buena vista la Pintada- Antioquia, número celular 311 6717732, correo electrónico thaliacristina-1996@hotmail.com
<https://drive.google.com/file/d/1k8psn8Qp4LNwvLzlvHR8cpAJMa8hVVoT/viaw?usp=sharing>

VII. TESTIMONIALES

1. **VERONICA MARIA SANCHEZ RESTREPO**, cedula de ciudadanía 1060587963, número celular 3103525822 Correo electrónico parrabedoya.30@hotmail.com .

2. OBJETO DE PRUEBA

Tiene por objeto la prueba testimonial demostrar los hechos 2,4, ,5, 6 Y 8de la presente contestación referente a la fecha de la terminación de la separación definitiva de cuerpos de los señores **CLAUDIA MARIA** y **CRISTIAN DAVID**.

VIII. CAUSAL DE SENTENCIA ANTICIPADA

Con base en el artículo 278 numeral 3 del código General del Proceso se señala la prescripción extintiva como causal de sentencia anticipada, en este caso por las siguientes apreciaciones:

- a. Que, a pesar de la existencia de la Unión Marital de Hecho, le ha prescrito el derecho que en algún momento tuvo la parte demandante para que dicha unión tuviera alguna clase de efecto patrimonial; por lo tanto, es imposible que los bienes mencionados en el libelo demandatorio puedan incluirse como parte de una sociedad patrimonial inexistente.
- b. Por tanto, podemos dilucidar que nos encontramos frente a una prescripción; Pues la señora **CLAUDIA MARIA** dejó fenecer el termino para reclamar sus derechos patrimoniales, siendo que la fecha en que se dio la separación definitiva de cuerpos entre los compañeros fue en el mes de febrero del año 2019, es decir, que la señora contaba con un año posterior a esa separación para reclamar, siendo exactos hasta el mes de febrero del año 2020, y No hasta el 18 de enero del año 2021 fecha en la cual presenta la demanda.
- c. De igual forma, si la separación de la pareja data del año 2019 o 2020, es indiferente, pues en el primero de los casos la presentación de la demanda fue extemporánea y en el segundo de los casos, por la falta de notificación nunca se interrumpió el término de prescripción con la presentación de la demanda



- d. sumado a lo anterior, de igual forma está prescrito el derecho que tuvo la demandante para que la Unión Marital de Hecho tuviera efectos patrimoniales; por cuanto pasó más de 1 año desde el momento de la admisión de la demanda hasta la notificación al demandado, por lo tanto, el término de prescripción siguió su curso hasta el día 10 de marzo de 2022, fecha en que fue notificado el demandado

IX. NOTIFICACIONES

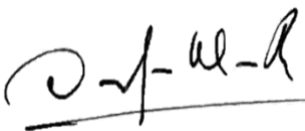
Como dirección de notificaciones se tendrán las siguientes:

Demandante: Las que se encuentran en el expediente.

Demandado: Al señor **CRISTIAN DAVID SANCHEZ GUTIERREZ**, en la Pintada-Antioquia en la carrera 31 No. 29- 57, barrio San Miguel, Celular No. 311 4115259, correo electrónico yulieth-23er@hotmail.com .

El suscrito apoderado en la dirección de notificación electrónica: notificacionsavioabogados@gmail.com, dirección física calle 12 número 3-69 segundo piso de la ciudad de Cartago – Valle, número celular 313 6083638 y 316 3628152.

Atentamente,



DIEGO JAVIER MESA RADA

C.C. 6.240. 871 expedida en Cartago - Valle

T.P. 159.459 del C.S. de la Judicatura.

Cel. 313 608 3638

Correo electrónico: notificacionsavioabogados@gmail.com

